



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2015-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN GERMÁN NÚÑEZ CHIPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Germán Núñez Chipana contra la resolución de fojas 129, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, para lo cual adjunta un certificado médico en el que se indica que tiene 70 % de menoscabo global, con incapacidad permanente total (f. 7); sin embargo, de la constancia de trabajo y del perfil ocupacional que obran a fojas 2 y 3 de autos se aprecia que continúa laborando. Por tanto, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Allí se ha señalado que "Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración."
3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2015-PA/TC

JUNÍN

ZENÓN GERMÁN NÚÑEZ CHIPANA

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA